Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	02/10/2026 13:52	**Fecha/hora resolución**	02/10/2026 13:57
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001870
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000106-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Tela Lienzo Blanco, código institucional 5-10-02-0100		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002046	07/09/2026 22:19	GONZALO FRANCISCO CAMPOS ESTRADA	PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8052026000001360 de las 10:36 horas del 11 de setiembre de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002046 - PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA

I- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA

i-) Sobre la experiencia del oferente en el sistema de evaluación.

Criterio de la División: En concordancia con el alegato del objetante, se cita el documento denominado "*02- Requisitos Lienzo blanco"*, específicamente en el capítulo relativo a las condiciones técnicas administrativas, menciona los siguientes apartados:

> *"(...) 11 Otros compromisos del proveedor adjudicado*
> *11.1 Condición de Inventario Mínimo Obligatorio, Inventario de seguridad mínimo obligatorio para garantizar la continuidad del abastecimiento: Con fundamento en los principios de eficiencia, continuidad del servicio público, calidad, interés público y cumplimiento, que obligan a la Caja Costarricense de Seguro Social a garantizar el abastecimiento oportuno, continuo y seguro de materias primas esenciales, vinculadas directamente con la atención a la salud de las personas, así como en los deberes de idoneidad técnica, buena fe, integridad, confiabilidad y compromiso de continuidad exigibles a los proveedores del sistema de salud pública, conforme la normativa constitucional, legal y reglamentaria que rige la contratación pública, se establece la siguiente condición obligatoria de ejecución contractual:*
> *El proveedor adjudicado deberá contar, durante toda la vigencia del contrato, específicamente a partir de la primera entrega, con un inventario de seguridad mínimo obligatorio equivalente a dos (2) meses de consumo proyectado, calculado con base en el consumo anual estimado indicado en el pliego de condiciones.*
> *Dicho inventario mínimo disponible deberá mantenerse custodiado físicamente por el proveedor adjudicado en sus instalaciones de almacenamiento, debidamente habilitadas y en condiciones que garanticen la calidad, trazabilidad y conservación del producto y disponible para entrega inmediata a la Caja Costarricense de Seguro Social cuando sea requerido por el Administrador del Contrato. El proveedor adjudicado deberá contar durante toda la vigencia del contrato con póliza de seguro vigente que dé cobertura al -inventario de seguridad mínimo requerido de 02 meses.*
> *La Caja Costarricense de Seguro Social se reserva expresamente la potestad de verificar y evidenciar el cumplimiento de esta obligación, en cualquier momento durante la ejecución contractual, mediante visitas técnicas, inspecciones, requerimientos documentales o cualquier otro mecanismo de fiscalización, pudiendo acceder a las instalaciones del proveedor, previo aviso o sin él cuando la naturaleza del riesgo lo justifique, con el fin de comprobar la existencia, suficiencia y actualización del inventario de seguridad mínimo comprometido. Esta obligación constituye un elemento esencial del contrato, por cuanto se vincula directamente con la continuidad del servicio público de salud, la protección de la vida, la seguridad del paciente y la confianza legítima en la capacidad operativa y logística del proveedor adjudicado".*

El objetante sostiene que el cumplimiento de mantener un inventario por dos meses, prevista en la cláusula 11.1 del pliego de condiciones, exige del adjudicatario una capacidad operativa, logística y financiera altamente especializada. Señala que la falta de experiencia en este sector expone la contratación a riesgos graves, tales como desabastecimientos derivados de disrupciones globales o el deterioro de la materia prima en almacenamiento por factores de temperatura, humedad, estiba e insalubridad. Por ello, considera imprescindible que la Administración valore y premie la trayectoria de los participantes, garantizando el principio de valor por el dinero y asegurando la adquisición de bienes de alta calidad sin basar la decisión únicamente en el menor precio.

Asimismo, indica que el Reglamento de la Ley de Contratación Pública otorga a la Administración la facultad discrecional de establecer atestados de experiencia como criterios de evaluación objetivos para ponderar la idoneidad de los oferentes. Añade que resoluciones de la Contraloría General de la República respaldan que este tipo de exigencias no restringen la libre concurrencia, siempre que se ajusten de manera equilibrada a las reglas esenciales de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. En el contexto actual, afirma que la trayectoria verificable del proveedor constituye el único mecanismo idóneo para amortiguar contingencias en la cadena de suministro, mitigando los riesgos operativos que la propia entidad licitante ha trasladado al contratista mediante la exigencia del inventario de reserva.

En consecuencia, el objetante menciona que la ponderación de la experiencia resulta determinante para la consecución del interés público y el cumplimiento efectivo del contrato licitado. La inclusión de este factor aporta un valor agregado directo al concurso, pues permite diferenciar a las empresas con la pericia suficiente para ejecutar la logística de importación y conservación del material textil sin incurrir en desperdicios o sobrecostos. De esta manera, el reconocimiento a la capacidad operativa de los participantes asegura que la adjudicación recaiga en una propuesta integralmente solvente desde el punto de vista técnico, económico y logístico.

Finalmente, solicita modificar el sistema de evaluación del pliego de condiciones para que se incluya y evalúe la experiencia previa del oferente en la ejecución de contratos de textiles hospitalarios. Propone incorporar un nuevo criterio de evaluación que otorgue al menos diez puntos en el sistema de evaluación referente a la demostración de experiencia previa. Para obtener este puntaje, el participante debe demostrar su experiencia mediante la presentación de al menos tres cartas que certifiquen el cumplimiento satisfactorio de contratos de productos textiles hospitalarios, efectivamente ejecutados en los últimos cinco años (período 2021-2026), por un monto presupuestado igual o mayor a 565.715.000 (Quinientos sesenta y cinco millones setecientos quince mil colones).

Por su parte, la Administración licitante, mediante el oficio DPI-AFR-1187-2026 del 18 de setiembre de 2026, rechaza la propuesta planteada. Sin embargo, a través de la ampliación y aclaración contenida en el oficio DPI-AFR-1197-2026 del 22 de septiembre de 2026, reconoce que la experiencia demostrable en la atención de contratos de naturaleza similar, y particularmente la adquirida como proveedor institucional, puede constituir un elemento diferenciador que aporte valor agregado a la oferta presentada, al evidenciar conocimiento de los procesos logísticos, capacidad de respuesta, gestión de inventarios, atención de requerimientos institucionales y continuidad en el suministro. En consecuencia, señala que, si bien no resulta procedente exigir la experiencia como requisito obligatorio de participación, sí se considera técnicamente razonable incorporarla como un factor de evaluación ponderable dentro del sistema de calificación de las ofertas, manteniendo en todo momento los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y proporcionalidad.

En relación con lo anterior, y considerando que la Administración procederá a modificar el pliego de condiciones sin proponer una redacción específica, corresponde declarar ***parcialmente con lugar*** este extremo del recurso, con el fin de que la Administración licitante incorpore la información pertinente en el expediente digital de la contratación pública. Para tales efectos, se presume que la Administración ha valorado adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

ii-) Sobre la capacidad operativa, económica e infraestructura mínima como criterio de admisibilidad

Criterio de la División: El objetante sostiene que resulta indispensable establecer criterios de admisibilidad rigurosos que verifiquen la capacidad operativa, la capacidad económica y la infraestructura mínima de los oferentes. Estas exigencias buscan fundamentar objetivamente la aptitud del proveedor para mantener bajo su custodia un inventario de seguridad equivalente a dos meses, garantizando la calidad, la conservación y la disponibilidad inmediata de los productos contratados.

Para dar cumplimiento a estos requerimientos, el objetante indica que los oferentes deben demostrar su capacidad operativa mediante herramientas objetivas como las planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como acreditar la idoneidad física mediante certificaciones del Registro Nacional o contratos de arrendamiento que evidencien la disponibilidad de espacio. Además, el contrato exige la

contratación de una póliza de seguro sobre el inventario y faculta a la institución a realizar inspecciones técnicas periódicas para corroborar la idoneidad del espacio de almacenamiento.

En última instancia, señala el objetante que la verificación previa de estas condiciones administrativas, financieras y logísticas resulta crítica en compras de gran escala, pues permite mitigar riesgos de desabastecimiento. Indica que garantizar la disponibilidad financiera y la infraestructura operativa de los proveedores elimina la incertidumbre contractual, resguardando de forma directa la atención oportuna y la calidad de vida de los usuarios del sistema de salud.

En consecuencia, solicita establecer nuevos criterios de admisibilidad, tales como la capacidad operativa, la capacidad económica y la infraestructura mínima.

En el caso específico, plantea que para comprobar la capacidad operativa se deben requerir las planillas de la CCSS, a fin de verificar la existencia del personal necesario. Para la infraestructura física, solicita certificaciones literales del Registro Nacional o contratos de arrendamiento que acrediten el espacio físico adecuado y los metros cuadrados requeridos. Finalmente, para la capacidad económica, propone la presentación de estados financieros (Balance General y Estado de Resultados) emitidos por un Contador Público Autorizado (CPA), correspondientes a los tres últimos períodos fiscales, elaborados bajo principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por su parte, la Administración licitante, mediante el oficio DPI-AFR-1187-2026 del 18 de septiembre de 2026, respecto de la solicitud de incorporar requisitos de admisibilidad vinculados con capacidad operativa, capacidad económica e infraestructura física, determina acoger parcialmente la gestión planteada. En ese sentido, señala que el pliego de condiciones contempla la obligación de mantener un inventario de seguridad para garantizar la continuidad del abastecimiento institucional, por lo que estima pertinente incorporar como requisito de admisibilidad la acreditación de contar con infraestructura física adecuada para el almacenamiento, conservación y disponibilidad inmediata de dicho inventario durante la ejecución contractual.

Por otra parte, la Administración rechaza la incorporación de requisitos relacionados con capacidad operativa y capacidad económica o financiera, al considerar que las condiciones actualmente establecidas en el pliego de condiciones, junto con los mecanismos de control de ejecución contractual, resultan suficientes para resguardar los intereses institucionales y asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la contratación.

En relación con lo previamente expuesto, esta Contraloría General resuelve lo siguiente:

1-) Sobre el requisito de infraestructura física, considerando que la Administración procederá a incorporar dicho requisito al pliego de condiciones sin proponer una redacción específica, corresponde declarar ***parcialmente con lugar*** este extremo del recurso, con el fin de que la Administración licitante incorpore la información pertinente en el expediente de la contratación pública. Para tales efectos, se presume que la Administración ha valorado adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

2-) Sobre los requisitos de capacidad operativa y capacidad económica o financiera, en lo que respecta a las pretensiones del objetante de incorporar como requisitos de admisibilidad la verificación de capacidad operativa mediante planillas de la CCSS y capacidad económica o financiera mediante estados financieros auditados por CPA de los últimos tres períodos fiscales, este Órgano Contralor procede a ***rechazar de plano*** este extremo del recurso. Ello obedece a que, en el ámbito del régimen recursivo de la contratación pública, rige el principio del deber de fundamentación, previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y desarrollado en el artículo 246 de su Reglamento. Conforme a dicho marco normativo, quien interpone un recurso de objeción asume la carga procesal y probatoria de demostrar de forma objetiva, técnica y razonada por qué las cláusulas del pliego resultan restrictivas, irrazonables o insuficientes para tutelar el interés público.

Para que esta pretensión de modificación o inclusión de requisitos de admisibilidad resulte procedente, no basta con la mera manifestación de conveniencia ni con la invocación de apreciaciones respecto a hipotéticos riesgos de desabastecimiento. El recurrente tiene la obligación de aportar prueba idónea y pertinente, tales como estudios técnicos, análisis de mercado o criterios profesionales calificados, que desvirtúen la ponderación previa realizada por la Administración y demuestran la necesidad del requisito pretendido.

El objetante omite presentar evidencia técnica o documental que demuestre que las exigencias actuales del pliego lesionan el ordenamiento jurídico o comprometen la ejecución contractual, además no aporta estudios financieros ni de mercado que justifiquen técnicamente por qué la solicitud de tres años de estados financieros o planillas de la CCSS constituye la única o más idónea vía para garantizar la idoneidad del contratista.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación sobre sus pretensiones respecto a los requisitos de capacidad operativa y económica, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el rechazo de plano de este extremo del recurso.

iii-) Sobre el deber de contar con ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 e ISO 45001:2018 para cumplir con la Ley No. 8279
Criterio de la División: En relación con el alegato del objetante, se vincula la información contenida en el documento denominado *"02-Requisitos Lienzo blanco"*, específicamente en el capítulo relativo a las especificaciones técnicas, en el cual se mencionan los siguientes apartados:

> *"2. Muestras:*
> *2.1. Finalidad para lo cual se solicitan las muestras:*
> *Para valoración de las características técnicas de la materia prima por parte de los miembros de la Comisión Técnica Textil de la CCSS, el Laboratorio Textil reconocido y acreditado por el ECA (Ente Costarricense de Acreditación).*
> *Cada proveedor debe presentar cinco metros de tela, en el Area Fabrica de Ropa, empacados en una única bolsa sellada u otro empaque que asegure la muestra, esta debe de venir de la siguiente manera 2.5 mts para el laboratorio acreditado, 2.5 mts como custodia. Con respecto a la identificación del empaque (bolsa sellada u otro empaque), éste debe contar con una etiqueta adherida que contenga los mismos datos solicitados en cada muestra de tela; todo lo anterior en idioma español, en caso de que las muestras se presenten en otro idioma deberá acompañarse de traducción oficial original siempre y cuando el oferente se comprometa por escrito a que, en caso de ser adjudicado, el producto tendrá todos sus impresos en idioma español. Estas muestras se utilizarán para el análisis de las mismas y la evaluación del cumplimiento de los requisitos solicitados. Las muestras deben guardar estricto apego con lo solicitado en el cartel y al producto que ingresará para su distribución.*
>
> *2.2. Tipo de pruebas que se van a realizar a las muestras:*
> *2.2.1. Pruebas de Laboratorio.*
> *Una de las muestras entregadas por los oferentes, será enviada por la Comisión Técnica Textil a un Laboratorio Textil reconocido y aprobado por el ECA (Ente Costarricense de Acreditación) indicado por el oferente en la oferta, con el objetivo de obtener el resultado del*

análisis físico químico en el que se demuestre el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la tela (Punto No.1 Descripción), esto en apego al artículo 34 de la Ley 8279 del Sistema de Calidad. El proveedor que no indique el nombre del Laboratorio Textil reconocido y aprobado por el ECA (Ente Costarricense de Acreditación) al cual desea se envíe su muestra para ser valorada, quedara a decisión de la Comisión Técnica. El costo del análisis debe ser cubierto en su totalidad por el oferente".

La empresa objetante sostiene que la inclusión de los certificados de acreditación ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 e ISO 45001:2018 del fabricante como requisito técnico en la Ficha Técnica resulta imprescindible para mitigar los riesgos de incumplimiento y desabastecimiento hospitalario. Señala que, en la actualidad, la exigencia se limita a un informe de análisis emitido por un laboratorio acreditado por el ECA; sin embargo, este control sobre el producto terminado ha demostrado ser un mecanismo reactivo e insuficiente para garantizar la calidad continua durante la ejecución contractual. Afirma que la experiencia previa en procesos licitatorios de textiles similares evidencia que evaluar únicamente el producto final expone a la institución a reiterados rechazos de lotes por fallas originadas en las etapas iniciales de manufactura.

Asimismo, indica que, a la luz del marco normativo del Sistema Nacional de Calidad y de los principios de la contratación pública, es necesario implementar mecanismos preventivos y sistémicos que regulen la cadena productiva desde el origen. La incorporación de estándares internacionales de gestión asegura que el fabricante controle rigurosamente sus procesos operativos y materias primas, además de garantizar condiciones adecuadas de salud ocupacional y gestión ambiental. De este modo, se obtiene un suministro de insumos textiles con características uniformes y reproducibles en el tiempo, optimizando el valor por el dinero y protegiendo de manera efectiva el interés público.

En ese sentido, solicita el objetante incluir dentro de la Ficha Técnica, como requisito técnico de admisibilidad, la presentación de las certificaciones de calidad ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 e ISO 45001:2018 otorgadas al fabricante, con el fin de respaldar el control preventivo y sistémico de los procesos de manufactura.

Por su parte, la Administración licitante, mediante el oficio DPI-AFR-1187-2026 del 18 de septiembre de 2026, rechaza la propuesta planteada. No obstante, a través de la ampliación y aclaración contenida en el oficio DPI-AFR-1197-2026 del 22 de septiembre de 2026, en relación con el análisis efectuado sobre las certificaciones ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 e ISO 45001:2018, manifiesta que mantiene el criterio de que dichas certificaciones no constituyen un requisito técnico indispensable ni una condición de admisibilidad para la participación en el procedimiento, toda vez que el pliego contempla mecanismos de control, inspección, recepción y verificación que permiten resguardar adecuadamente el interés público y el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas. Sin embargo, reconoce que la implementación de sistemas de gestión certificados bajo estándares internacionales constituye una práctica organizacional que evidencia procesos estructurados de aseguramiento de la calidad, gestión ambiental y seguridad ocupacional, aspectos que pueden generar valor agregado en la ejecución contractual.

Por tal motivo, indica la Administración que aun cuando no resulta procedente establecer dichas certificaciones como requisito obligatorio para participar en el concurso, sí se considera técnicamente válido que se otorgue una ponderación dentro del sistema de evaluación de ofertas, permitiendo reconocer objetivamente aquellas organizaciones que acrediten certificaciones vigentes o equivalentes reconocidas internacionalmente, sin restringir con ello la participación de oferentes que no cuenten con dichas acreditaciones.

En relación con lo anterior, y considerando que la Administración procederá a modificar el pliego de condiciones sin proponer una redacción específica, corresponde declarar ***parcialmente con lugar*** este extremo del recurso, con el fin de que la Administración licitante incorpore la información pertinente en el expediente digital de la contratación pública. Para tales efectos, se presume que la Administración ha valorado adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

Asimismo, para efectos del tema mencionado, este despacho contralor considera procedente citar la resolución R-DCP-SICOP-00183-2026 del 30 de enero de 2026 en relación con las normas ISO:

> *"(...) De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor un allanamiento parcial por parte de la Administración. No obstante, en cuanto a la exigencia de normas ISO como requisitos de admisibilidad, esta División debe enfatizar que la determinación de las condiciones de participación deben estar sujeta a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia (artículo 8 de la Ley No. 9986).*
>
> *Considera esta División que a pesar del allanamiento parcial de la Administración, resulta oportuno recordar que las normas ISO son estándares de cumplimiento voluntario que no han sido incorporados con carácter obligatorio por el bloque de legalidad para la comercialización de estos bienes. Por tal motivo, imponer la ISO 9001 como un requisito de admisibilidad requiere que la Administración cumpla con una carga probatoria. No resulta suficiente invocar genéricamente la "búsqueda de la calidad" o la "estandarización", pues la aptitud técnica del bien puede ser verificada mediante otros mecanismos menos restrictivos, tales como fichas técnicas, muestras o pruebas funcionales. En este sentido resulta aplicable el criterio externado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01376-2025 en la cual se indicó en lo de interés: "Tal como apunta la recurrente este órgano contralor ha sostenido la posición que las normas ISO deben ser trasladadas al sistema de evaluación. Sin embargo, recientemente se ha sostenido que dichas normas pueden comportar una importancia tal que sea necesaria su incorporación como requisito de admisibilidad, esto en el tanto existan razones de peso. Al respecto, se pueden observar las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00394-2022; R-DCA-SICOP-00937-2023; R-DCP-SICOP-01847-2024; R-DCP-SICOP-01658-2024; R-DCP01752-2024."*
>
> *Por lo anterior, para que una certificación de esta naturaleza sea válida como requisito de admisibilidad, la Administración está obligada a incorporar una justificación técnica y jurídica pormenorizada que demuestre fehacientemente por qué la ausencia de dicho certificado impediría, de manera absoluta, la satisfacción del interés público(...)"*

III- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	**Estado firma**	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	02/10/2026 13:55	**Vigencia certificado**	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2026 13:56	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01794-2026	**Fecha notificación**	02/10/2026 14:03